

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 01/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/675/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/697/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/675/2017**, relativo al **recurso de revisión** que interpusieron las **autoridades demandadas, a través de su autorizado LIC. *******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/697/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, compareció el **C. *******, a demandar la nulidad de: **“A).- El recibo de cobro de servicio de agua potable y alcantarillado, número H.-020775228 correspondiente al mes de abril del año dos mil dieciséis que pretende hacerme efectivo el Director General y Director Comercial, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por la cantidad total de \$204,307.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE 00/100 M.N.) por un supuesto adeudo de veintidós meses, tal y como lo marca en la parte superior del mismo que indica entre paréntesis el número (2); B).- El cobro ilegal e injustificable de \$204,307.00**

(DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE 00/100 M.N.), por concepto de pago de agua potable y alcantarillado, drenaje y saneamiento, impuesto en el recibo de cobro de servicios correspondiente al mes facturado de abril del año dos mil dieciséis, que se suministra al inmueble de mi propiedad, al cual se otorga un servicio de tipo comercial con número de cuenta 027-003-0260-6, que fue expedido y que pretende hacerme efectivo el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, contenido en el recibo número H.-020775228; C).- El ilegal requerimiento de notificación de LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, de fecha 19 de mayo del 2016, con número de oficio 356071 de fecha 19 de mayo del 2016, documento que no contiene el nombre y la firma de la autoridad facultada para emitir y ordenar el requerimiento de LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, por un importe de \$216 880.35 (DOCIENTOS (SIC) DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N), por un supuesto consumo de agua que no he recibido. Dicho acto también resulta ilegal habida cuenta que, aun suponiendo sin conceder fuera procedente el cobro por consumo de agua, la autoridad demandada debió realizar el procedimiento de ejecución forzosa de cobro a través del procedimiento que le señala su propia ley de Aguas del Estado de Guerrero, de cumplir con el procedimiento de notificación que señala el código fiscal municipal para efecto de llevar a cabo la notificación del procedimiento de ejecución de LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, Y/O “TAPONEO DE DRENAJE”. No omito señalar que, la determinación hecha por las demandadas a través del requerimiento de notificación de LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, de fecha 19 de mayo del 2016, con número de oficio 356071, de fecha 19 de mayo del 2016, CARECE DE VALIDEZ primero porque el documento que no contiene el nombre y la firma de la autoridad facultada para emitir y ordenar el requerimiento de LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, y por otra parte la cantidad que pretende cobrarme por \$216 880.35 (DOCIENTOS (SIC) DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N), por un supuesto consumo de agua que no he recibido, no especifica a que meses de adeudo es la cantidad que pretende cobrarme y no señala los parámetros que utilizó la capama para determinar el total del importe del crédito que pretende hacerme efectivo por un supuesto consumo de agua que no he recibido de parte de la por (sic) las demandadas que resulta ilegal; D).- Se reclama e impugna el EMINENTE CORTE DE SERVICIO DE AGUA “Y” TAPONEO DE DRENAJE suspensión del servicio de agua Potable y Alcantarillado, al inmueble propiedad de mi poderdante, la cual se otorga en servicio de tipo comercial con número de cuenta 027-003-0260-6, esto en razón de que personal de la dirección comercial de la

*comisión de agua potable Agua Potable (sic) y Alcantarillado, quienes me hicieron llegar tanto el recibo de agua número H-020775228, de fecha 06 de mayo del dos mil dieciséis, como el requerimiento de notificación de **LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA**, de fecha 19 de mayo del 2016, y amenazaron que de no liquidar todo el supuesto adeudo del servicio de agua, regresarían a suspenderme el servicio de agua potable y alcantarillado y a taponearme el drenaje. Emitido a través del requerimiento de notificación de **LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y/O TAPONEO DE DRENAJE** que **CARECE DE VALIDEZ** por ser una copia fotostática, carente de firma autógrafa y sello oficial, de la autoridad facultada para emitir y ordenar el requerimiento de **LIMITACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA**, por un importe de por **\$216 880.35 (DOCIENTOS (SIC) DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N.)**, por un supuesto consumo que no he recibido".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/697/2016**. Se ordenó correr traslado y a emplazar a las autoridades demandadas **DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, quienes produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, visible a foja 50 del expediente en que se actúa al rubro citado.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C) y D) para el efecto siguiente: **"...que los ciudadanos Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, deje dejar (sic) sin efecto legal alguno los actos marcados con los incisos A), B), C) y D) de la demanda, y cobrar el servicio de agua potable y alcantarillado correspondiente a los meses marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en base en el consumo mínimo de 10m3, de conformidad con el artículo 98 fracción IV de la Ley de**

Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, correspondiente a la TARIFA COMERCIAL DE AGUA POTABLE, en atención a la siguiente operación aritmética (\$253.42 X 8 meses, que es equivalente a la cantidad de \$1883.36 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N) como pago total del servicio público de agua potable.”.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su autorizado **LIC. *******, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/675/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, el **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades municipales de Acapulco, Guerrero, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/697/2017**, con fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada declaró

la **nulidad** de los acto impugnados, y como las autoridades demandadas no estuvieron de acuerdo con dicha sentencia definitiva, a través de su autorizado, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentaron en la Sala Regional Instructora con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de sentencias que declaren la nulidad de los actos impugnados, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio **74** del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas, con fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del **diez al dieciséis de mayo del año en curso**, descontados que fueron los días **trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día **dieciséis de mayo del año en curso**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visible en los folios 02 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca

TJA/SS/675/2017, las autoridades demandadas a través de su autorizado **LIC.**

*****, expresaron como agravios lo siguiente:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Segundo, Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento a ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aun en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso ***** bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como la en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es, la consecuencia legal que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y

concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187, 637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la procuraduría General de la república y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO. Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado sin exponer las razones específicas, por causas de fundamentación y motivación, mismo que no acontece ya que el acto impugnado deriva del recibo H-020775228 correspondiente al periodo abril **2016/04**, que informa al usuario que presenta un adeudo por la cantidad de **\$ 204,307.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, y en el cual se detalla el mes actual de **abril** del año dos mil dieciséis (2016) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, y la cantidad **\$11,789.95 (ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)**, es pertinente aclarar que esta cantidad da como resultado del rezago de **22 meses**, así como la notificación de limitación y/o suspensión del servicio agua y drenaje, mismo que de contestación de la demanda fueron dejados sin efectos legales por carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación, y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción XII, 75 fracción II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, del Estado de Guerrero, debió declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, sin embargo no realiza los razonamientos lógicos jurídicos para el estudio de caso que nos ocupa.

Causando agravio a mí representada la resolución dictada por esta H. Sala Primaria, toda vez que el punto resolutivo específicamente en el considerando quinto mismo que se transcribe a continuación:

En la narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le otorgan a esta Sala Regional, una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que los ciudadanos **Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, debe dejar sin efecto legal alguno, los actos marcados con los incisos A), B), C) Y D) de la demanda y cobrara el servicio de agua potable y alcantarillado correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciséis, en base en el consumo mínimo de 10m3, de conformidad con el artículo 98 fracción IV de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, correspondiente a la TARIFA COMERCIAL DE AGUA POTABLE, en atención a la siguiente operación aritmética (\$235.42) x 8 meses, que es equivalente a la cantidad de \$1,883.36 (Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho y Tres Pesos 36/100 M.N) como pago total del servicio público de agua**

De lo antes expuesto y transcrito, la H. Sala Primaria no entro al estudio de la contestación de demanda ya que en la misma se estableció específicamente que de las pruebas presentadas por el actor como lo es el recibo que por esta vía pretende impugnar, en el mismo se detalla el tipo de servicio que corresponde en este caso el **COMERCIAL**, así mismo se detalla el tipo de diámetro con el que cuenta que es de un pulgada (**1" y/o 1.000**), que derivado de lo establecido en el último considerando que cita entre otros preceptos legales el **148** de la **Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574**, mismo, que establece que las formulas y la determinación de las tarifas y cuotas que mi representada establezcan se incluirán en la Ley de Ingresos del Municipio y se publicaran en el periódico oficial, de lo que se determina que en la Ley de Ingresos Vigente se establecen las cuotas y tarifas.

Por lo anterior es necesario hacer mención que el acto impugnado deriva de una disposición legal enmarcada en la Ley Número **134** de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, misma que se establece el artículo **93 fracción VIII y 104** de la para el Ejercicio Fiscal de 2016, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 93. Para los efectos de la presente ley, se considera:

VIII. Servicio de agua potable para uso Comercial: Cuando es utilizada **en inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios particulares**, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios similares

TABLA DE CUOTAS MINIMAS POR DIAMETRO Y USO

ARTÍCULO 104.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en **las tarifas de cuotas mínimas** que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

TIPOS DE SERVICIO

Diámetro	Domestico Popular Residencial A	Comercial Micro comercial	Residencial B Uso Público
0.500	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563
2.000	896	896	896
2.500	1,604	1,604	1,604
3.000	2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005
6.000		6,797	6,797
8.000		10,010	
10.000		15,005	

Por lo anterior causa agravio el razonamiento de la sala primaria al determinar que se cobre la cuota mínima en un razón de **10 m3** cuando de la tabla que antecede, el servicio y cobro por esa cantidad de metros cúbicos corresponde a un toma con un diámetro inferior específicamente de media pulgada (**0.500**), cuando el diámetro que tiene instalado el actor es de (**1.000**) es decir de una pulgada **1"** y que el consumo mínimo es de **230m3**, por lo que esa H. Sala en el considerado quinto funda y motiva en el artículo 98 fracción IV para emitir dicha resolución y efecto de la sentencia, cuando la fundamentación deviene de una ley y la motivación es por la prestación de los servicios que presta mi representada de acuerdo al tipo de servicio, diámetro y uso

Así mismo de las narradas consideraciones que fueron transcritas con antelación la H. Sala especifica una operación aritmética (**\$235.42**) x **8** meses, que es equivalente a la cantidad de \$1,883.36 (Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho y Tres Pesos 36/100 M.N), sin especificar el concepto, porque la cantidad que establece es sobre el concepto únicamente, no establece los demás conceptos de drenaje y saneamiento que están fundamentados en la propia Ley de ingresos 134 para el Municipio de Acapulco en los preceptos legales 100 y 101 así mismo que a continuación

POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 100.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de drenaje

una cuota equivalente al **4%** del importe de cobro del servicio de agua potable.

POR EL SANEAMIENTO

ARTICULO 101.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del **20%** del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

No omitiendo a este H. Tribunal hacer constar que las cantidades que den como resultado no son fijas por el ejercicio, ya que este se actualiza de acuerdo al índice nacional de precios, así mismo la tarifa establecida en el numeral 98 de la ley de ingresos en cita, es únicamente sobre el concepto de agua, el cual corresponde al servicio mínimo, mismo que es aplicable una vez que entra vigor la Ley en cita, de la misma forma las cuotas y tarifas son actualizadas tal y como lo establece la propia Ley número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016 en su artículo 89 que establece lo siguiente:

ARTICULO 89.- Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se actualizarán cada vez que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así tenemos que el cobro por derecho de "servicio de agua potable para uso comercial se aplica a raíz de la entrada en vigor con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Ley Número 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, ordenamiento legal que agotó con todas y cada una de las formalidades legales del proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia) dentro del Congreso del Estado de Guerrero y publicado como se mencionó anteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior en términos del artículos 115 fracción IV, 116 fracción II y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracción I, V y XV y; 93 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es importante hacer mención que de manera reiterada se ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender como circunstancias que tuvo un Congreso para expedir una ley y que constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos se satisfacen cuando actúa entro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (**fundamentación**) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (**motivación**); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica, por

ello, nos encontramos en que el pago del derecho o contribución de la ley que refiere ser ilegal se encuentra como un acto jurídicamente legal y sostenible por su cumplimiento obligatorio.

En narrada exigencia el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise, se sostiene también que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador está obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, que la propia ley le demarca, sin que se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria, y en la que tuvo como base el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución General, que dispone como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con base a lo antes descrito tenemos que el acto impugnado, es un cobro legalmente constitucional, sin embargo los derechos cobrados resultan contribuciones apegadas a los ordenamientos legales vigentes y que por consecuencia deben de considerarse constitucionales en razón de que cumplieron cabalmente los requisitos establecidos para su creación, por lo que basta observar su contenido mismo que obra en la ley de ingresos, en lo que se desprende que le es aplicado a todo los usuarios de los servicios públicos que estén en las condiciones establecidas en el artículo 93 fracción VIII y 104 de la Ley Numero 134 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 2016, cumpliendo con ello los requisitos de legalidad que consisten en que se encuentran establecidos en un ordenamiento legal, son proporcionales y equitativos sin que ello transgreda el principio de equidad y tributario, motivo por el cual se actualiza la siguiente jurisprudencial:

Décima Época

Registro digital: 2005849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, a Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco únicamente limita, a realizar del cobro de una contribución establecida en un dispositivo legal vigente dentro del Municipio de Acapulco, como lo es el caso de la Ley de Ingresos en comento, por lo que causa agravio el resolutivo que se establece en el considerando quinto al emitir un efecto erróneo que si bien es cierto en dicho recibo corresponde la el consumo mínimo establecido para la tarifa comercial también lo es que corresponde de acuerdo al diámetro de la toma, en el caso particular el diámetro es de una pulgada **1" (1 000)** y le corresponde a **230m3** y no a **10m3** como lo establece la sentencia, lo que causa agravio a mi representada dejándola en estado de indefensión

De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente en términos que no fueron examinados, más aun que la autoridad con potestad jurisdiccional, pretende obligarme a realizar la cuantificación, así también establece cuotas de manera inadecuada, **incurriendo en un** exceso de sus facultades al establecer de manera errónea las cuotas establecidas, puesto que el juicio de nulidad debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos.

IV.- En los conceptos de agravios que expresó el representante autorizado de las autoridades demandadas señaló:

Primero: Que la Sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equiparse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de las características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de la autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante.

Segundo: La Sala primaria no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado sin exponer las razones específicas, por causas de fundamentación y motivación, mismo que no acontece ya que el acto impugnado deriva del recibo H-020775228 correspondiente al periodo abril 2016/04 que informa al usuario que presenta un adeudo por la cantidad de \$204,307.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE 00/100 M.N.), y en el cual se detalla el mes actual de abril de año dos mil dieciséis (2016) por concepto de los servicios de agua potable y alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, y la cantidad de \$11,789.95 (once mil setecientos ochenta y nueve pesos 95/100 M.N.), es pertinente aclarar que esta cantidad da como resultado del rezago de 22 meses.

Ahora bien, del examen realizado a los citados conceptos de agravios, en relación con la sentencia controvertida, para esta Sala Revisora, los mismos, resultan infundados y por consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/II/697/2016, por las consideraciones jurídicas siguientes:

De acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, que textualmente dispone que: *“Los organismos operadores municipales se crearan previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.”* De lo cual se advierte, que es verdad, que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que tiene funciones de autoridad, en virtud de que así lo establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, pero de acuerdo a lo previsto en los artículos 43 , 51, 170 y 186 del mismo ordenamiento legal, también se ocupa de manera prioritaria, de prestar un servicio público, como lo es el de proporcionar el servicio de agua potable y de alcantarillado a la ciudadanía; así como, establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo que señala la propia ley, con facultades para determinar créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos; para realizar inspecciones, para imponer las sanciones y resolver recursos administrativos, entre otras, lo que demuestra que también realiza funciones con las atribuciones y facultades propias de una autoridad.

Luego entonces, si el Organismo demandado, se encuentra facultado para actuar frente a los particulares como autoridad administrativa, con las facultades que le otorgan los artículos 43, 51, 170 y 186 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574, antes citados, consecuentemente, los organismos operadores de estas dependencias públicas, sí están facultados para imponer sanciones administrativas, entre las cuales figuran la amonestación por escrito; limitación del servicio, suspensión del servicio y multa, conforme a lo estatuido por los numerales 170 y 171 fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no queda duda respecto del carácter de autoridad administrativa y fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y con tal investidura, ejerce de manera coercitiva y unilateral las facultades que la Ley le otorga, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, entre los cuales se encuentra el servicio de agua potable que presta a los particulares usuarios, que se encuentra previsto en el artículo 43 de la ley antes mencionada.

De lo anteriormente expresado, se puede decir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como toda autoridad administrativa, al emitir sus actos incuestionablemente debe sujetarse a los lineamientos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen para todas las autoridades del poder público, y en caso de no hacerlo así, cabe la posibilidad de que los gobernados se inconformen a través del recurso respectivo, presentado ante la propia autoridad que lo emitió, mismo que se encuentra previsto en el artículo 186 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión de Agua Potable, que causen agravios a los particulares, y en el artículo 188 de la referida Ley señala que los afectados por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismos que textualmente expresan:

“ARTICULO 186.- *Contra resoluciones de la comisión, los ayuntamientos y organismos operadores que prestan los servicios públicos, que causan agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.*

ARTICULO 188.- *El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o*

intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

Asimismo cabe decir, que efectivamente los actos reclamados por la parte actora, están viciado de nulidad, pues, como efectivamente lo señalada la A quo, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente principal, se observa claramente el recibo número H-020775228 correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, se observa que se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$204,307.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N) y oficio de limitación y/o suspensión de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de oficio 356071, por la cantidad de \$216,880.35 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N); así como de las actas circunstanciadas de inspección de fechas veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete, ofrecidas por la parte actora, así como por la autoridades demandadas visible a fojas números 54, 55, 58 y 59 del expediente en estudio; en éstas inspecciones oculares el actuario adscrito a la Primera Sala Regional hizo constar que el actor del juicio, si cuenta con el servicio de agua potable; sin embargo, existe una pequeña fuga de agua; además aun estando cerradas todas las llaves de la toma, el medidor sigue funcionando de manera lenta.

Razón por la cual resulta ilegal el recibo y oficio de litación y suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, respecto de la toma de agua ahora impugnada; pues si bien es cierto que los usuarios están obligados al pago del servicio público que reciben con base en las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal en Vigor, también cierto es, que la verificación del consumo del servicio público de agua potable, debe realizarse a través de los aparatos medidores que se encuentren funcionando de manera regular, situación que en el caso en estudio no aconteció, es por ello, que esta Plenaria comparte el criterio de la A quo cuando refiere que las demandadas emitieron los actos impugnados sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, carente de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, como lo mandata el artículo 16 Constitucional.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva

de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/697/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su autorizado en el presente juicio, a que se contrae el toca número **TCA/SS/675/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/697/2016**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/697/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/675/2017, promovido por las autoridades demandadas, a través de su autorizado LIC. FABIÁN MARICHE DÍAZ.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/675/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/697/2016**